



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-6/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y culpa in vigilando atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional denominado como ALIANZA en sus versiones de radio y televisión, pautado por el citado partido en periodo de precampaña del actual proceso electoral federal, así como por la difusión del citado material en las redes sociales Facebook y Twitter, dado que se advierte que es de naturaleza genérica y no incluye llamamientos al voto, por lo que se encuentra dentro de los límites permitidos por la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
-----------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el 5 de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-6/2021, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por Morena en contra del Partido de la Revolución Democrática y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal en donde se renovará la Cámara de Diputados.
2. Las precampañas para las diputaciones se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil

veintiuno¹. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

- **Primera queja**

3. El cuatro de enero el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja contra el PRD, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado ALIANZA identificado bajo el número de registro RA01005-20 y RV00816 respectivamente, al considerar que el spot constituye actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta debido a la temporalidad en que fue transmitido.
4. Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, el referido spot incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota como propósito invitar a votar o a no votar por determinada candidatura u opción política, y posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de forma inequívoca, siendo este rechazo particularmente hacia Morena.
5. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional.
6. El mismo día la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/PEF/20/2021**, la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
7. Posteriormente, el seis de enero, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-03/2021**, la Comisión de Quejas determinó procedente las medidas

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

cautelares, al estimar que el mensaje, desde la óptica preliminar, comunica al receptor del mensaje de forma unívoca e inequívoca, a no votar por el partido del presidente, esto es MORENA, pues se alude a la futura conformación de la Cámara de Diputados, en el sentido de que dicho partido político no obtenga mayoría; se realizan críticas a políticas públicas del gobierno federal, como es el uso del presupuesto, el cual corresponde aprobar a dicho órgano legislativo y, por último, se identifica una alianza entre partidos políticos de oposición. Por lo que consideró que el promocional denunciado constituye propaganda electoral cuya difusión no puede darse en la etapa de precampaña.

▪ **Segunda queja**

8. El seis de enero el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja contra el PRD, por la difusión en sus páginas oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter, del promocional ALIANZA, identificado en sus versiones de radio y televisión con los registros RA01005-20 y RV00816 respectivamente, al considerar que la publicación, elaboración, distribución, construcción, diseño, y todo lo concerniente a la propaganda denunciada, constituyen actos anticipados de campaña.
9. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, las manifestaciones hechas en el contenido del spot denunciado son acusaciones directas a Morena, sin que en su mensaje se pueda detectar algún logro propio o incitar al voto a su militancia, estableciéndose como una afectación a la equidad electoral y un acto anticipado de campaña que tiene como propósito afectar o influir en el ánimo del electorado.
10. En tal virtud, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión y retiro de la propaganda denunciada.
11. El siete de enero la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/10/PEF/26/2021**, la admitió a trámite y se

reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

12. Posteriormente el ocho de enero, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-09/2021**, la Comisión de Quejas determinó procedente las medidas cautelares, por las mismas consideraciones vertidas en el acuerdo **ACQyD-INE-03/2021** señalando que el contenido del material analizado en ambos acuerdos resultaba similar.

- **Acumulación**

13. Mediante acuerdo de once de enero, la autoridad instructora determinó acumular la queja **UT/SCG/PE/MORENA/CG/10/PEF/26/2021** al diverso procedimiento **UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/20/2021**, al considerar que los hechos denunciados en ambas quejas guardan estrecha relación toda vez que el motivo de inconformidad es coincidente derivado de la difusión del promocional identificado como ALIANZA, con folios RA01005-20 y RV00816, pautado para la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2020-2021.

- **Impugnación de las medidas cautelares**

14. El trece de enero, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-8/2021 y su acumulado el SUP-REP-9/2021, promovidos por el PRD contra los acuerdos **ACQyD-INE-03/2021** y **ACQyD-INE-09/2021** emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

La citada sentencia determinó revocar las resoluciones combatidas ya que del análisis preliminar, en lo individual y en su conjunto, consideró que de ninguna manera revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura, ni que se encontraran encaminadas a la obtención de apoyo o el voto, promoción o referencia a una plataforma electoral, ni la exaltación de la figura del partido político.

▪ **Emplazamiento**

15. Finalmente, el veinte de enero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

16. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
17. El cuatro de febrero el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-6/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en radio y televisión de un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo de precampaña, y en el que se aduce una posible incidencia en el actual proceso electoral

federal, lo cual actualiza los supuestos de competencia de la autoridad electoral federal³.

20. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁴ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁵ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁷.

³ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁴ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁷ **Artículo 470.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

21. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO⁸.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁸ Cuyo texto es: *De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.* Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

22. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁹, 4/2020¹⁰ y 6/2020¹¹, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
23. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

24. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y la parte denunciada no adujo alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. CONTROVERSIA.

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

25. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si con la difusión del promocional denominado ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio), pautado por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, así como la difusión del material en las redes sociales Facebook y Twitter, se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y culpa in vigilando atribuibles al citado partido político, al supuestamente contener frases y expresiones de naturaleza electoral.
26. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a)¹³; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n)¹⁴; 447, párrafo 1, inciso e)¹⁵, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶.

¹³ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

¹⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

27. No pasa desapercibido a esta Sala Especializada que en los escritos de queja se observan menciones genéricas a una presunta calumnia contra el Presidente de la República y Morena, así como referencias a que los contenidos denunciados ponen de manifiesto una presunta denigración de tales personas.
28. Al respecto, si bien la Autoridad instructora no emplazó al PRD por tales conductas, se estima que fue correcto por las siguientes consideraciones:
 - Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría calificada de nueve votos, la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que contemplaba como prohibición a la propaganda cualquier expresión que **denigrara a las instituciones o a los partidos políticos**, porque:
 - ✓ Con motivo de la reforma de 2014 al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, se eliminó dicha restricción para la propaganda política o electoral y se dejó únicamente la calumnia a las personas.
 - ✓ La prohibición señalada constituye una restricción a la libertad de expresión que no supera un escrutinio estricto, dado que no cuenta con una finalidad constitucional imperiosa.
 - ✓ En todo caso, las expresiones se deberán analizar en cada caso a la luz del artículo sexto de la Constitución

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

Federal consistentes en ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

- ✓ Estimar lo contrario, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.
- Estos argumentos se recordaron por el Pleno de la Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.
- En este sentido las consideraciones descritas sustentaron una declaratoria de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, de manera que y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **P.J. 104/2007** de rubro **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, se extrae que dicho pronunciamiento constituye jurisprudencia temática.
- Por tanto, la denigración a los partidos políticos aducida por Morena constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión que no puede sustentar la actualización de una infracción en la emisión de propaganda política y, en el caso concreto, no se advierte que el promocional denunciado encuadre en alguna de las restricciones previstas en el artículo sexto de la Constitución Federal.
- Morena no desarrolló una línea argumentativa tendente a acreditar la comisión de la calumnia aunado a que la carga de la prueba para acreditar tal infracción corresponde a la persona que se estima calumniada, cuestión que no se satisface en la causa,

pues no se presentaron elementos probatorios vinculados con tal aseveración.

- En las quejas se refiere un presunto perjuicio a la imagen del Presidente de la República, sin que tal servidor público se presentara al procedimiento como quejoso, de forma que el emplazamiento y estudio de la infracción de calumnia en su contra no resultaba procedente pues denunciar tal infracción corresponde únicamente a la persona que se estima calumniada.

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

29. De manera previa al análisis de la legalidad, o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

30. **Documental pública.** Acta circunstanciada de cuatro de enero¹⁷, elaborada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio), respectivamente, pautado por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal. El contenido de estos promocionales será analizado en el apartado de fondo de esta sentencia.
31. **Documental pública.** Oficio INE-UT/5038/2021 de 27 de enero mediante el cual la autoridad instructora remite el Reporte de Vigencia de Materiales del promocional identificado como ALIANZA con folios

¹⁷ Fojas 77 a 80 del expediente.

RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio)¹⁸, en el que se aprecia que fue pautado (por el INE) en los tiempos asignados al PRD, dentro del periodo de precampaña federal, y para ser difundido del tres al nueve de enero.

32. **Documental pública.** Correo electrónico de diecinueve de enero por el que la DEPPP remite el informe de detecciones del promocional denunciado durante el periodo comprendido del tres al once de enero (*"INFORME DE MONITOREO"*¹⁹), generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁰, del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión ocurrió como se indica en la siguiente tabla:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
 INFORME DE MONITOREO
 CENACOM
 OFICINAS CENTRALES**

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	ALIANZA	ALIANZA	TOTAL GENERAL
	RV00816-20	RA01005-20	
03/01/2021	1,301	2,339	3,640
04/01/2021	857	1,657	2,514
05/01/2021	892	1,637	2,529
06/01/2021	907	1,636	2,543
07/01/2021	781	1,176	1,957
08/01/2021	54	90	144
09/01/2021	40	33	73
10/01/2021	39	68	107

¹⁸ Folio 435 a 444 del expediente.

¹⁹ Dichos correo y reportes obran de la foja 135 a 137 del expediente.

²⁰ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

11/01/2021	21	82	103
TOTAL GENERAL	4,892	8,718	13,610

33. Adicionalmente, informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones correspondientes al periodo comprendido del seis al doce de enero conforme a lo siguiente tabla²¹:

Fecha de detección	Alianza		Total general
	RA01005-20	RV00816-20	
07/01/2021	5	6	11
08/01/2021	34	51	85
09/01/2021	18	44	62
10/01/2021	53	38	91
11/01/2021	66	19	85
12/01/2021	45	11	56
Total	221	169	390

34. **Documental pública.** Correo electrónico de veinte de enero por el que la DEPPP remite el informe de detecciones del promocional denunciado durante el periodo comprendido del tres al once de enero (*"INFORME DE MONITOREO"*²²), generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, informa que las constancias de notificación respecto del acuerdo ACQyD-INE-3/2021, con las que cuenta la DEPPP serán remitidas a la brevedad en medio óptico e informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones correspondientes al periodo comprendido del seis al doce de enero en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación que se tiene registrada para cada emisora, destacando que el seis de enero no se registraron incumplimientos.
35. El disco compacto que se acompaña únicamente contiene los archivos digitales con las notificaciones de las medidas cautelares dictadas mediante el Acuerdo ACQyD-INE-03/2021 que se efectuaron a los concesionarios de radio y televisión.

²¹ La información con el detalle de las emisoras notificadas y las detecciones de transmisión en dicho periodo se encuentran en el disco compacto que obra a fojas 137 del expediente.

²² Dichos correo y disco compacto obran de la foja 345 a 346 del expediente.

36. **Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de enero²³, elaborada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar el contenido de las siguientes ligas electrónicas²⁴:
- <https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocrática/videos/199030148567522>
<https://mobile.twitter.com/PRDMexico/status/1342219734691893249>
<https://www.facebook.com/381985873573/post/10160598785743574>
<https://twitter.com/PRDMexico/status/1343652318705713152>
37. **Documental pública.** Acta circunstanciada de once de enero²⁵, elaborada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el párrafo inmediato anterior, a fin de verificar el retiro de su contenido.
38. **Documental privada:** Correo electrónico de diecinueve de enero²⁶, a través del cual la empresa Facebook, Inc. informa que las URLs Reportadas²⁷, no están disponibles actualmente y no dirigen a ningún contenido en el servicio de Facebook. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede proporcionar información en respuesta a la notificación con respecto de las URLs Reportadas.
39. **Documental privada:** Escrito de siete de enero²⁸, a través del cual la empresa Twitter México S.A. de C.V., informa que las URL's sobre las cuales se le requirió información²⁹ actualmente no se encuentran disponibles.

²³ Fojas 218 a 228 del expediente.

²⁴ Visible a fojas XXX a XXX. El contenido de estas ligas será analizado en el apartado de Fondo de esta sentencia.

²⁵ Fojas 295 a 298 del expediente.

²⁶ Fojas 330 a 331 del expediente.

²⁷ <https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocrática/videos/199030148567522> y <https://www.facebook.com/381985873573/post/10160598785743574>

²⁸ Fojas 332 a 338 del expediente.

²⁹ <https://mobile.twitter.com/PRDMexico/status/1342219734691893249> y <https://twitter.com/PRDMexico/status/1343652318705713152>

40. **Documental privada:** Correo electrónico de catorce de enero³⁰, a través del cual la empresa Twitter México S.A. de C.V., informa, respecto a si las URLs indicadas se trata de publicidad pagada, que Twitter sigue la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político.
41. **Documental privada:** Escrito recibido el ocho de enero³¹, por el cual el representante propietario del PRD, informa que ese instituto político es el encargado de administrar las redes sociales señaladas en los vínculos denunciados:
<https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocrática/videos/199030148567522>
<https://mobile.twitter.com/PRDMexico/status/1342219734691893249>
<https://www.facebook.com/381985873573/post/10160598785743574>
<https://twitter.com/PRDMexico/status/1343652318705713152>
42. **Documental privada:** Escrito recibido el nueve de enero³², por el que el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, da cumplimiento al requerimiento del acuerdo de ocho de enero e informa que en cumplimiento estricto a lo ordenado por la autoridad instructora, se procedió a retirar de los enlaces referidos, la publicación motivo del procedimiento.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

43. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo que proporciona la Dirección de Prerrogativas, así como las constancias que éstas aportan, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos

³⁰ Fojas 339 a 344 del expediente.

³¹ Fojas 303 a 307 del expediente.

³² Fojas 308 a 311 del expediente.

461, párrafo 3, inciso a) ³³, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³⁴.

44. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

45. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la difusión del promocional denominado ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio), pautado por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal.
46. En el mismo sentido, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la difusión de los contenidos denunciados en las ligas electrónicas señaladas así como el reconocimiento de que dichos contenidos fueron generados y difundidos por el PRD.

³³ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³⁴ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de la pauta**

47. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
48. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.
49. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.
50. Al respecto, el artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.

51. Por su parte, el artículo 227, párrafos 1 y 3³⁵ de la citada normativa electoral, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y la propaganda de precampaña, por su parte, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo legalmente establecido y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
52. Por lo anterior, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
- **Contenidos de pauta en precampañas, campaña y periodo ordinario.**
53. El artículo 226, párrafo 4 de la Ley General³⁶ señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda

³⁵ **Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

³⁶ **Artículo 226. (...)**

para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

54. Esa misma porción normativa, dispone que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido por el que pretenden ser postulados.
55. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1³⁷ de la misma Ley dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.
56. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, de la Ley Electoral, se entiende por:
 - **Precampaña** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y
 - **Por actos de precampaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

³⁷ Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

57. Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
58. Derivado de lo anterior, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices³⁸:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
 - La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

³⁸ SUP-REP-20/2019

59. Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos, candidatas y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.
60. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión³⁹, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
61. Conforme a lo anterior, los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que se ha considerado permitido dado que fomenta el debate político⁴⁰.
62. Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
63. Bajo esa perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS

³⁹ Véase el SUP-REP-146/2017.

⁴⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL⁴¹, en el que determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

64. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
35. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
66. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido⁴² que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

⁴² Véase el SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020.

67. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁴³.
68. Así, al resolver diversos medios de impugnación⁴⁴, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁴⁵.
69. Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde

⁴³ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁴ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁴⁵ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

70. Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante la etapa de precampaña⁴⁶; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
71. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

- **Actos anticipados de campaña**

72. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
73. La misma infracción está prevista en el mismo ordenamiento dentro del artículo 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.
74. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados

⁴⁶ SUP-REP-20/2019.

- expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
75. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
 - b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
76. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales⁴⁷.
77. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma

⁴⁷ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

78. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones⁴⁸, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatas y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

79. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

⁴⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

80. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴⁹.
81. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
82. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
83. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

⁴⁹ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

84. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto⁵⁰.
85. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵¹, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁵⁰ SUP-REP-132/2018.

⁵¹ Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

86. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:
- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca⁵²; y
 - ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁵³.
87. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo

⁵² SUP-REP-53/2019.

⁵³ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.*

hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

88. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁵⁴.

- **Internet y redes sociales**

39. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
90. De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵⁵.

⁵⁴ SUP-REP-700/2018.

⁵⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

91. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁵⁶ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
92. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
93. De esa forma, en materia electoral resulta relevante **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.
94. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

⁵⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

95. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook**

96. La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones⁵⁷ que las redes sociales Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

97. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

⁵⁷ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

98. Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁵⁸.

CASO CONCRETO

99. Cabe recordar que el partido político de Morena en sus escritos de queja, denuncia el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión del promocional denominado ALIANZA en sus versiones de radio y televisión, pautado por el PRD en periodo de precampaña del actual proceso electoral federal, así como su difusión en las redes sociales Facebook y Twitter.
100. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el spot incluye palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota como propósitos invitar a votar o a no votar por determinada candidatura u opción política, y posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de una forma inequívoca.
101. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, efectuar el estudio del material denunciado, para analizar en primer término i) la infracción consistente en actos anticipados de campaña; posteriormente ii) determinar lo relativo al uso indebido de la pauta y por último iii) la presunta culpa in vigilando atribuida al partido denunciado.

⁵⁸ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO;** 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

A. Promocional en su versión para televisión folios RV00816-20
(versión televisión)

 <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>  <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>  <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>  <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>  <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>	<p><i>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al presidente.</i></p>
 <p>La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente</p>	<p>Voz de AMLO: “Lo que quieren es quitarnos el presupuesto”</p>
 <p>Presidente: Fuiste Tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos.</p>	<p><i>Presidente: Fuiste Tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos,</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

 <p>Presidentes: Fuiste Tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos,</p>	
 <p>a los niños con cáncer, a los científicos.</p>	<p>A los niños con cáncer, a los científicos.</p>
 <p>"Que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados"</p>	<p>Voz de AMLO: "Que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados"</p>
 <p>Por supuesto que vamos a equilibrar la Cámara.</p>	<p>Por supuesto que vamos a equilibrar la Cámara.</p>
 <p>para tener diputados y diputadas que trabajen por los mexicanos</p>	<p>Para tener diputados y diputadas que trabajen por los mexicanos</p>
 <p>y no estén a las órdenes del presidente para aprobarle todo</p>	<p>Y no estén a las órdenes del presidente para aprobarle todo</p>
	<p>¡Esta alianza va por México!</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021



B. Promocional en su versión para radio (folio RA01005-20)

Voz en off: *La alianza del PRD, PRI y PAN va por México y le preocupa mucho al Presidente.*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *“Lo que quieren es quitarnos el presupuesto”*

Voz en off: Presidente: *Fuiste tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos, a los niños con cáncer, a los científicos.*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *“Que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados”.*

Voz en off: *Por supuesto que vamos a equilibrar la Cámara para tener diputados y diputadas que trabajen por los mexicanos y no estén a las órdenes del presidente para aprobarle todo.*

¡Esta alianza va por México!

102. El contenido es idéntico en su versión de radio y de televisión.
103. Por su parte, el contenido difundido en redes sociales, es esencialmente idéntico al del spot pagado, identificándose elementos adicionales que se señalan enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

Contenido del promocional en redes sociales

(Lo subrayado es la diferencia con el promocional difundido en radio y televisión)

Voz en off: *La alianza del PRD, PRI y PAN va por México, y le preocupa mucho al Presidente.*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *Lo que quieren es quitarnos el presupuesto.*

Voz en off: *Presidente: Fuiste tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos, a los niños con cáncer, a los científicos tomaste el dinero del campo, de los atletas, las guarderías y de las medicinas que no hay en las clínicas para usarlo a tu antojo. Y ese dinero debe llegar a la gente, no a tus proyectos caprichosos.*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *Que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados.*

Voz en off: *Por supuesto que vamos a equilibrar la Cámara de Diputados, para tener diputados y diputadas que trabajen por los mexicanos y no estén a las órdenes del presidente para aprobarle todo.*

Vamos por los diputados y diputadas que México necesita. Que escuchen a los ciudadanos y los defiendan de los abusos.

¡Esta alianza va por México!

104. Adicionalmente, se identificaron los siguientes textos, dentro de los contenidos certificados en las publicaciones efectuadas por el PRD⁵⁹ en los sitios de redes sociales identificados en las ligas electrónicas que se mencionan:

<https://www.facebook.com/381985873573/post/10160598785743574> y

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1343652318705713152>:

Contenido de las publicaciones en las que se aloja el promocional

<https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocrática/videos/199030148567522>

y

<https://mobile.twitter.com/PRDMexico/status/1342219734691893249>

⁵⁹ Este reconocimiento se encuentra a fojas 303 a 307 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-6/2021

“Es momento de prioridades, la ciudadanía no merece más mentiras que solo pretenden dividirnos, es momento de unir y hacer las cosas por nuestro país #VaPor México”.

**Contenido de las publicaciones en las que se aloja el
promocional**

<https://www.facebook.com/381985873573/post/10160598785743574>

y

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1343652318705713152>

“Este 2021 es la oportunidad para que México tenga a las y los diputados que la ciudadanía necesita, así podemos corregir esa ruta de deterioro que Morena ha venido incrementando. Este 2021 #VaPorMéxico.”

105. Del referido material, se advierte lo siguiente:

- Las dos versiones del promocional (radio y televisión), tienen duración de treinta segundos y son coincidentes en su contenido.
- El material pautado y aquel que se identificó en los vínculos electrónicos de las redes sociales denunciadas son similares.
- El spot inicia con una voz en off: señalando que la *alianza del PRD, PRI y PAN va por México y le preocupa mucho al Presidente*, mientras se proyectan imágenes del logotipo “*Va por México*” y de dirigentes partidistas del PRI, PAN y PRD.
- Se escucha la voz de la Presidente de la República indicando: “*Lo que quieren es quitarnos el presupuesto*”.

- De nuevo una voz en off replica: *Presidente: Fuiste tú quien le arrebató el presupuesto a los pobres, a los enfermos, a los niños con cáncer, a los científicos, mientras se proyectan imágenes de un bolsillo vacío, una persona tosiendo, una imagen difuminada de lo que parece ser una persona en una cama de hospital y personas trabajando en un laboratorio.*
 - En el caso del material identificado en las redes sociales, se agregó: *tomaste el dinero del campo, de los atletas, las guarderías y de las medicinas que no hay en las clínicas para usarlo a tu antojo. Y ese dinero debe llegar a la gente, no a tus proyectos caprichosos.*
 - Posteriormente, la voz del Presidente afirma: *“Que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados, mientras se aprecia una toma del Pleno de la Cámara de Diputados.*
 - Continúa la voz en off indicando: *Por supuesto que vamos a equilibrar la Cámara para tener diputados y diputadas que trabajen por los mexicanos y no estén a las órdenes del presidente para aprobarle todo.* Esto, mientras se proyecta la imagen de una balanza, una persona de espaldas hablando en un podio con micrófonos y de algunas personas con libretas y aplaudiendo.
 - Finaliza el spot con la mención que hace la voz en off: *¡Esta alianza va por México!*, en tanto se proyecta el logo de la Alianza “Va por México” y el logotipo del PRD.
 - En el material identificado en las redes sociales, se agregó un texto a manera de encabezado de la publicación del spot denunciado.
- **Pronunciamento previo**

106. Es pertinente señalar que el material denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter corresponde esencialmente con el spot pagado por el PRD y que tales publicaciones fueron reconocidas por el partido político denunciado.
107. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país (como acontece en el presente asunto), deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
108. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país, como lo es con claridad, un partido político.
109. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
110. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes

sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

111. Conforme a lo anterior, es que esta Sala Especializada se encuentra facultada para pronunciarse tanto por el contenido del spot pagado por el partido político como por su publicación en las redes sociales del sujeto denunciado.

i) Actos anticipados de campaña

112. A partir del análisis del contenido denunciado, en consideración de este órgano jurisdiccional se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión resulta válida en periodo de precampaña, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que se constituyen en una crítica y aluden a temas de interés general.
113. Por tanto, contrario a lo aducido por el denunciante, en el spot únicamente se advierten expresiones relativas a temas que se encuentran en la arena de la discusión y el debate públicos, como la conformación de una alianza de tres partidos políticos, la aplicación y manejo del presupuesto y las características que deben tener las personas que forman parte de la Cámara de Diputados.
114. De esta manera, a partir de las expresiones identificadas en el material denunciado, se considera que objetivamente no puede deducirse de ellas ningún fin proselitista, sino que constituyen críticas y opiniones expresadas por el PRD en términos genéricos que se encuentran amparadas en su derecho a la libertad de expresión.
115. De igual forma, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en

favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal⁶⁰.

116. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales⁶¹, lo que no sucede en el presente caso.
117. Así, se considera que las manifestaciones contenidas en el spot denunciado son de corte genérico, ya que reflejan opiniones sobre temas de interés general en el contexto del debate político, sin que se observe que, de manera aislada o en su conjunto, se puedan identificar o traducir como expresiones de campaña para promocionar una candidatura o para llamar al voto por alguna persona o plataforma electoral, que impliquen una violación a la equidad en la contienda.
118. En este sentido, las expresiones que se insertaron en los vínculos electrónicos de las redes sociales Facebook y Twitter a manera de encabezados del material denunciado, se consideran parte de la expresión de una opinión y la crítica que se hace en el spot.
119. Por otra parte, contrario a lo que manifiesta la quejosa, en el spot denunciado no se identifica la mención o alusión al partido Morena, y si bien en los materiales que se emplearon como encabezado del material difundido a través de las redes sociales se le menciona, no se identifica

⁶⁰ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

⁶¹ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.

una acusación hacia ese partido que de manera expresa y sin ambigüedad tenga por finalidad inducir a la ciudadanía a no emitir su voto por él.

120. No impide afirmar lo anterior la mención que se hace a Morena en el contenido identificado en los vínculos electrónicos, pues la expresión *“así podemos corregir esa ruta de deterioro que Morena ha venido incrementando”* forma parte de la crítica severa que se hace del manejo del presupuesto en el spot sin que esto constituya una expresión que llame a no votar por dicho partido.
121. Por otra parte, esta Sala Especializada estima que el promovente parte de una premisa incorrecta al afirmar que cuando en el spot se muestra la imagen del Presidente de la República y se crítica su actuar se afecta de manera directa a Morena, lo que constituye un llamado unívoco e inequívoco de rechazo hacia ese partido y es un llamado expreso al voto a favor de la alianza “Va por México” para las próximas elecciones federales.
122. Lo anterior es así, pues una crítica específica efectuada por un partido político en torno al manejo del presupuesto y al papel que deben jugar los integrantes de la Cámara de Diputados, forma parte de un debate vigoroso que resulta de interés general, sin que las críticas puedan considerarse como expresiones inequívocas de rechazo a determinada fuerza electoral o que puedan constituir un llamado al voto por algún candidato o partido
123. Esta afirmación se ve robustecida en el momento actual pues cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público⁶².

⁶² SUP-REP-8/2018.

124. Por otra parte, es un hecho notorio que PAN, PRI y PRD participarán en el actual proceso electoral federal mediante una coalición parcial para postular ciento setenta y seis candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa⁶³ sin que exista prohibición alguna en la Ley Electoral para que en la propaganda genérica que se emita en período de precampañas se haga referencia a la existencia de dichas coaliciones.
125. El análisis concreto del promocional no permite extraer algún planteamiento o posicionamiento exclusivo de dicha coalición o de su plataforma electoral, que se pueda equiparar a un posicionamiento indebido de cara al proceso electoral federal.
126. Máxime que del contenido del promocional se extrae que la integración de la coalición en comento forma parte del debate público actual, pues incluso el Presidente de la República ha hecho mención de su conformación como un tema de relevancia pública en la vida política del país.
127. Conforme a lo anteriormente señalado, del material audiovisual no se advierten elementos explícitos o implícitos, que hagan razonar objetivamente que una crítica al manejo presupuestal o la emisión de la opinión de las características que deben tener los integrantes de la Cámara de Diputados constituyen un llamado a no votar por determinado partido, pues ello solamente da cuenta de un posicionamiento ideológico y crítico sobre un tema de interés general y de relevancia para la sociedad.
128. Máxime, cuando ha sido criterio de la Sala Superior que tratándose de promocionales de precampaña es lícito que se aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión⁶⁴.

⁶³ El convenio se aprobó el quince de enero del año en curso, mediante resolución INE/CG20/2021.

⁶⁴ SUP-REP-8/2021 y acumulado.

129. De igual forma, se considera que no le asiste la razón al quejoso cuando acusa la realización de actos anticipados de campaña por parte del PRD debido a que el mensaje denunciado no promueve una precandidatura ni se dirige en exclusiva a la militancia del citado partido político y realiza expresiones dirigidas a la ciudadanía en general fuera de la etapa electoral correspondiente.
130. Al respecto, es importante destacar que no obstante que la Sala Superior ha considerado que, en esencia, durante las precampañas, por regla general, la propaganda de los partidos se dirige a militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, como excepción, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal⁶⁵.
131. Lo anterior, al considerar que en la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a algún precandidato ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general.
132. En este orden de ideas, al resolver el SUP-REP-180/2020 y su acumulado la Sala Superior razonó que la transmisión de la propaganda con elementos gráficos y sonoros propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas que contiene una crítica severa sobre una perspectiva política puede ser difundida válidamente fuera del periodo de campaña electoral siempre y cuando no contenga un llamado expreso e inequívoco al sufragio en un sentido determinado.
133. En conclusión, del análisis del material denunciado, esta Sala Especializada determina que el material no tiene por objeto llamar al

⁶⁵ SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.

voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura.

134. Además, no es posible advertir que de su contenido se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad, es decir, se estima que el mensaje tampoco es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.
135. Por tanto, en el caso particular, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el material audiovisual es de naturaleza genérica y en él se emite una crítica severa y se tocan temas de interés general, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de los partidos políticos, por lo que cumple con los parámetros constitucionales y legales para los promocionales que pueden difundir como parte de sus prerrogativas en radio y televisión en periodo de precampaña.
136. Por tales razones, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dicha infracción, así como la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.
137. A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-8/2021 y su acumulado el SUP-REP-9/2021, revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que declaró procedente la adopción de medidas cautelares, respecto del promocional pautado por el PRD, denominado “Alianza”, difundido en radio, televisión y redes sociales, al estimar, si bien de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, que se encontraba dentro del marco de la libertad de expresión, pues constituyen opiniones y una crítica severa al uso del presupuesto y del actuar de los integrantes de la Cámara de Diputados.

138. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al Partido de la Revolución Democrática en virtud de la difusión del spot promocional denominado ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio), pautado por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, así como por la difusión del citado material en las redes sociales Facebook y Twitter.

ii) Uso indebido de la pauta y culpa in vigilando

139. Toda vez que se concluyó que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuible al PRD, al haberse considerado lícito el contenido del promocional materia de la queja y haberse acreditado que directamente fue el partido quien desplegó la conducta denunciada, resulta evidente que no se actualizan las faltas consistentes en el uso indebido de la pauta y la culpa in vigilando, pues se trata de propaganda de naturaleza genérica, válida para el periodo de precampaña difundida por dicho instituto político.
140. Por tanto, esta Sala Especializada determina inexistente la infracción por el uso indebido de la pauta y culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMA. VISTA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

141. Por último, de conformidad con el reporte de Vigencia de Materiales de la DEPPP, el periodo de transmisión del spot ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio)⁶⁶, fue pautado por el INE en los tiempos asignados al PRD, dentro del periodo de precampaña federal, y para ser difundido del tres al nueve de enero.

⁶⁶ Folio 435 a 444 del expediente.

142. A su vez, la Comisión de Quejas y Denuncias el INE a través del Acuerdo **ACQyD-INE-03/2021** de seis de enero determinó procedente conceder las medidas cautelares solicitadas ordenando a las concesionarias de radio y televisión suspendieran de inmediato, en un plazo que no podría exceder de doce horas, a partir de la notificación del citado Acuerdo, el promocional ALIANZA con folios RV00816-20 (versión televisión) y RA01005-20 (versión radio), y realizaran la sustitución del material con el que indicara la autoridad electoral.
143. Del análisis al reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas⁶⁷, se identifica que en el periodo del **7 al 12** de enero se difundieron 221 impactos del promocional “Alianza” en su versión para radio y 169 en su versión para televisión, cuando ya habían sido ordenadas las medidas cautelares; detectando que de ellos, 164 (de la versión de radio) y 68 (de la versión para televisión) fueron difundidos del **10 al 12** de enero, esto es, fuera del periodo de vigencia señalado por la autoridad electoral.
144. Al respecto, se da vista a la autoridad instructora para que realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas y la difusión fuera del periodo de vigencia de la pauta.
145. Asimismo, se **vincula** a la autoridad instructora para que una vez que adopte la determinación respectiva, lo informe a la brevedad a esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁶⁷ Folio 135 a 137 del expediente.

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-6/2021.

Si bien acompaño el sentido y las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se consideró que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual

se consideró tenía incidencia en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber considerado que el contenido del promocional en periodo ordinario era ilícito, también se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia antes citada, al estimar que del análisis objetivo del promocional de referencia, no se advertían elementos para considerar que se identifica con propaganda electoral que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico en estudio deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto

Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales que son difundidos en los periodos ordinario y de precampaña debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tiene cada una de estas etapas del proceso electoral, presento este proyecto de sentencia, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Lo anterior, al haberse señalado que para tener por acreditado que un promocional se identifica con propaganda que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, y en consecuencia no debe interpretarse que todo mensaje de crítica con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.